

Roj: AAP MU 198/2005
Id Cendoj: 30030370032005200080
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Murcia
Sección: 3
Nº de Recurso: 138/2005
Nº de Resolución: 52/2005
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA DEL PILAR ALONSO SAURA
Tipo de Resolución: Auto

Rollo núm. 138/05

Apelación Civil.

AUTO Nº 52/2005

Ilmos. Señores:

D. JUAN MARTÍNEZ PÉREZ

Presidente

Dª MARÍA PILAR ALONSO SAURA

D. CAYETANO BLASCO RAMÓN

Magistrados

En la ciudad de Murcia, a dieciocho de mayo de dos mil cinco.

HECHOS

PRIMERO.- La Procuradora Dña. María Belda González en nombre y representación de Gusolut, S.L., interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha nueve de febrero de 2004 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Murcia en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 80/04 , acordándose en la parte dispositiva de dicho auto lo siguiente: "Que admito a trámite la demanda de ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados presentada por Gusolut S.L., a quien se tiene por parte ejecutante, representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Maria Belda Gonzalez, con quien se entenderán las sucesivas diligencias y actuaciones, contra Irene , a quien se tiene por parte ejecutada, dirigiéndose el despacho de ejecución que aquí se acuerda y la acción ejercitada con el bien/es descrito/s en la relación fáctica de la presente resolución, que en este lugar se da por reproducida, y por la cantidad de 24765 eur. de principal, importe correspondiente al principal del crédito que se ejecuta, y la de 7429,5 eur. por los intereses devengados y las costas, notificándose el presente despacho de ejecución a la parte ejecutada en al forma legal correspondiente y poniendo en su conocimiento que se podrá oponer sólo por las causas previstas en el *art. 695 de la L.E.C .* y dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

No constando que se haya procedido a practicar el requerimiento extrajudicial previsto en los *arts. 687.2 en relación con el 686.2 y 581.2, todos de la L.E.C .*, es procedente requerir de pago por el total de la deuda reclamada en presente ejecución, al/los ejecutado/s contra quien/s se dirige la demanda, requerimiento que se verificará junto a la notificación de la presente resolución, y con apercibimiento de que si no paga en el acto se procederá a constituir de inmediato a la parte ejecutante en depósito del/los bien/es pignorado/s objeto de esta ejecución, procediéndose de inmediato a su realización.

Líbrese mandamiento al Registro de la Propiedad número 5 de Murcia a fin de que remita certificación literal acreditativa de la inscripción de dominio y posesión en su caso que se haya practicado y se halle vigente, así como relación de todos los censos, hipotecas, gravámenes, derechos reales y anotaciones a que estén afectos los bienes hipotecados, con expresa constancia de hallarse vigente y sin cancelar la hipoteca a la que se refiere la demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación referido, elevándose los autos a esta Audiencia, correspondiendo su conocimiento a la Sección Tercera, donde se formó rollo de apelación con el núm. 138/05,

turnándose ponencia a la Iltrma. Sra. Dña. M^a del Pilar Alonso Saura, y señalándose deliberación y votación para el día dieciséis de mayo del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la parte ejecutante el auto que despacha ejecución en el pronunciamiento que fija la cuantía correspondiente a intereses y costas en la suma de 7429,5 euros, argumentando que no es aplicable el *artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* a la ejecución especial de bienes hipotecados, pues en el título aportado, escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, consta pactado no sólo el principal debido, sino también lo presupuestado sobre los intereses y costas garantizados con la hipoteca, pudiendo afirmarse que es un derecho del ejecutante hipotecario que la ejecución se despache precisamente por las cantidades pactadas en la escritura y no por otras inferiores, aludiendo a la legislación anterior, debiendo estimarse dicha pretensión, ya que en la demanda se hace constar el vencimiento anticipado de los pagarés, a tenor de lo acordado en la Escritura de Hipoteca y, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 129 de la Ley Hipotecaria* y *681 de la L.E.Civil*, la acción **hipotecaria** podrá ejercitarse contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el artículo en el *Título IV del Libro Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su Capítulo V, de cuya regulación, singularmente, del artículo 693.2*, que dispone que podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de algunos de los plazos diferentes y este convenio constase inscrito en el Registro, se desprende que en virtud de lo acordado entre las partes y de la especialidad propia de la ejecución **hipotecaria**, no rige en el despacho de ejecución la limitación establecida en el artículo 575, comprendido en las disposiciones generales de la ejecución dineraria, sino que ha de atenderse al límite que representa la cobertura **hipotecaria** pactada, interpretación que igualmente tiene apoyo en lo dispuesto en el *art. 693.1 de la L.E.C*. -conforme al cual el precio del remate se destinará, sin dilación, a pagar al actor el principal de su crédito, los intereses devengados y las costas causadas, sin que lo entregado al acreedor por cada uno de éstos conceptos exceda del límite de la respectiva cobertura **hipotecaria**-, y que viene establecida en los autos de esta Sección de 15 de julio, 8 y 23 de septiembre de 2004 y 7 de enero, por lo que ha de estimarse el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- No ha lugar a verificar especial pronunciamiento con respecto a las costas de esta alzada (*artículo 398 de la L.E.Civil*).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA:

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. María Belda González en nombre y representación de Gusolut S.L. contra el auto dictado el día nueve de Febrero de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Murcia en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 80/2004, debía revocar y revocaba en cuanto a la suma por la que se despacha ejecución en concepto de intereses y costas, que se deja sin efecto fijando en su lugar la cantidad de 38.100 euros, sin verificar especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.